



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA
FERIA A

50049/2025

RECURSO QUEJA Nº1 - TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA c/
MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA - PROV DE LA PAMPA s/ PROCESO DE
CONOCIMIENTO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 1/13 la parte actora interpuso recurso de queja contra la providencia de fecha 16 de enero de 2026, en virtud de la cual el juez de primera instancia rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la decisión de denegar el pedido de habilitación de feria.

II.- Que, en primer lugar, cabe aclarar que el recurso de queja por apelación denegada constituye un remedio procesal tendiente a obtener que el Tribunal competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior (en orden a si el recurso fue bien o mal denegado), deje sin efecto la providencia denegatoria de la apelación, la declare admisible y, eventualmente, si corresponde, disponga sustanciarla en la forma y con los efectos que corresponda.

III.- Que, en este estado de las actuaciones y habiendo intervenido el Fiscal General a fojas 82/84, corresponde señalar que la habilitación de la feria judicial constituye una medida de carácter excepcional,



que debe ser aplicada restrictivamente solo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (art. 153 del CPCCN y art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional). En tal sentido, esta Cámara ha dicho que “[c]omo principio, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial” y que es preciso que se justifique “el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida” y “los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario” (conf. Sala de Feria, “Autotrol SA c/ EN- Mº Economía- AFIP y otros s/ amparo”, número 41382/2013/1, resolución del 22/7/2014).

En este contexto, corresponde señalar que el artículo 153 del CPCCN establece expresamente que la resolución denegatoria del pedido de habilitación de días y horas “sólo podrá recurrirse por reposición”, aunque por excepción esta Cámara, en feria, ha conocido por vía de apelación sobre tales decisiones (v. “Transport & Service S.A. c/E.N. J.G.M. Dto. 888/10 [licitación 87/10] s/medida cautelar [autónoma]”, del 11/1/11; “Samina S.A. c/E.N. B.C.R.A. A.F.I.P. Res. 3.210/11 s/amparo Ley 16.986”, del 26/7/12, “The Steakhouse S.A. c/ EN s/amparo - Ley 16.986” del 29/04/2020, entre muchas otras).

En tales condiciones, y de conformidad con lo señalado por el Fiscal General, se advierte que la habilitación del feriado judicial debe ser decidida por el juez de feria, ya que es él quien está en condiciones de apreciar si se dan las circunstancias que lo justifiquen, siendo discretionales sus facultades para realizar tal apreciación (cfr. Fassi, Santiago y Yáñez, César,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA
FERIA A

Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado, T. 1, Bs. As., Astrea, 1988, pág. 744).

Por tales consideraciones, la apelación ha sido correctamente denegada por el juez de grado y, en consecuencia, corresponde desestimar la queja interpuesta.

IV.- Que, sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que la actora solicitó la habilitación de la feria judicial a los fines de que se resuelva la medida cautelar requerida con el objeto de que se ordene a la Municipalidad de Santa Rosa que le permita realizar las obras en suspenso en la vía pública tendientes al mantenimiento y restauración del servicio de telefonía fija e internet que brinda; que le devuelva los bienes incautados y secuestrados y otras medidas relatadas en su escrito de inicio.

Sin embargo, tal como lo ha señalado el juez de grado, no se advierte que la parte actora haya demostrado que durante el transcurso de la feria pueda tornarse infructuosa la tutela de los derechos invocados, a través de un perjuicio inminente con entidad suficiente para fundar la habilitación pretendida, la cual reviste carácter excepcional. En efecto, no se observa que la accionante haya acreditado una situación de urgencia que justifique la habilitación de la feria que pretende.

De tal manera, la interesada no demuestra una modificación de las circunstancias fácticas de esta litis que hagan procedente la habilitación de



la feria judicial a los fines de tramitar la medida cautelar requerida, lo que deberá ser llevado a cabo por el juez natural de la causa una vez reanudada la actividad judicial.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Desestimar la queja interpuesta.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese a la presentante y al Sr. Fiscal General y devuélvanse luego de concluida la feria judicial en curso.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

